



## **OBSERVACIONES QUE PRESENTA LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2019**

**I.- Las observaciones que siguen se realizan con independencia de la valoración positiva que merece el incremento del SMI fijado para 2019.**

Crecimiento acorde con el que nuestra organización viene exigiendo desde hace años con el objetivo de aproximar nuestro salario mínimo a los estándares marcados por el Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa en aplicación del artículo 4.1 de la Carta Social Europea. La necesidad de este avance ha sido reconocida en el IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, que insta a la negociación colectiva a establecer de forma progresiva un salario mínimo en los convenios que ascienda en el 2020 a los 14.000 euros anuales.

**II.- En el proceso de fijación por el Gobierno del Salario Mínimo Interprofesional para 2019 se ha conculcado nuevamente el artículo 4 del Convenio 131 OIT.**

El art.27.1 del Estatuto de los Trabajadores determina que es el Gobierno quien fija, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el salario mínimo.

Este precepto debe aplicarse con el alcance establecido en el artículo 4 del Convenio 131 de la OIT que obliga a que la revisión del SMI se efectúe mediante un proceso que garantice la participación de las organizaciones empresariales y sindicales mediante una consulta "exhaustiva".

Esto es lo que prevé el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), lo que precisa la Recomendación núm.135, y lo que reiteradamente recuerda la Comisión de Expertos que advierte sobre el hecho de que esta "consulta" quede reducida a una simple formalidad, cuando de lo que se trata es de "dar la oportunidad a las organizaciones de empleadores y de trabajadores o a sus representantes, o a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados de formular sus puntos de vista sobre cualquier cuestión preliminar y sobre la aplicación de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos... así como sobre la puesta en práctica de tales mecanismos".

Recuerda la Comisión de Expertos en el Estudio General de 1992 que "al discutirse el proyecto de convenio en la Conferencia, se introdujo una enmienda por los miembros trabajadores para que se insertara en el texto propuesto la palabra "exhaustivamente" después de las palabras "se consulte". A este propósito, el Vicepresidente trabajador indicó que "las más de las veces las consultas de los gobiernos con las organizaciones de los empleadores y los sindicatos eran



superficiales". La Conferencia, al adoptar el artículo 4, párrafo 2 del Convenio núm. 131, quiso garantizar que la consulta con las partes interesadas se llevara a cabo, en la forma y en el fondo, de manera tal que se asegurase que la opinión de las partes interesadas fuera efectivamente tenida en consideración al momento de adoptar una decisión en relación con los diferentes temas concernientes a la fijación de los salarios mínimos".

La consulta y la participación de las organizaciones de trabajadores y empresarios en esta materia tan relevante debe ser "previa" a la adopción de la decisión; de manera que pueda hacerse efectiva su capacidad de influir en la misma. Estos instrumentos también se refieren a los estudios y a la documentación que deben servir de base a la decisión y a la interlocución.

Obviamente, el traslado del Proyecto siguiendo los trámites de la Ley del Gobierno a fin de que se presenten alegaciones en siete días sobre un texto que concreta las cuantías del SMI previamente "acordadas", tal y como es público y notorio y se recoge en la Exposición de Motivos, al margen de las organizaciones de trabajadores y empresarios más representativas, se aparta manifiestamente de las exigencias del convenio de la OIT citado.

Esta práctica fue denunciada por CCOO y UGT en el año 2014, dando lugar a que el Consejo de Administración de la OIT en su 329ª reunión (página 104) pidiera al Gobierno que tuviera en cuenta las observaciones formuladas por el Comité de expertos, en relación con nuestra reclamación y entre las que se señalaba que: "El Comité espera que en todo proceso de fijación del SMI el Gobierno consultará exhaustivamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, garantizando que las mismas tengan pleno conocimiento de todas las informaciones necesarias y cuenten con tiempo suficiente a los fines de fijar su posición".

**III.- El proyecto de Real Decreto introduce una novedad que colisiona con lo establecido en los arts. 19.2 y 148 del TR de la Ley General de la Seguridad Social y se aparta de la regulación contemplada hasta la fecha, por los sucesivos decretos reguladores del salario mínimo, respecto de los trabajadores eventuales o temporeros cuyos servicios a una misma empresa no superan los 120 días al año.**

Para este colectivo, en el que se integran las trabajadoras y los trabajadores del campo, el salario mínimo siempre ha quedado establecido con referencia a la jornada legal, nunca a las horas. Sin embargo, con el último inciso del párrafo primero del artículo 4 se establece también esta referencia.

No conocemos precedentes en los que se hubiera establecido el SMI valor hora para los trabajadores eventuales y temporeros.

En el sistema especial de trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios no es posible la cotización por horas, la base mínima de cotización está establecida igualmente por jornada diaria y no resultan de aplicación las reglas de cotización de las jornadas a tiempo parcial. Se cotiza por bases mensuales o por bases diarias sin que quepa considerar a estos efectos una jornada a



tiempo parcial, de manera que no se admite una base de cotización construida sobre la “hipótesis” de una jornada diaria inferior a la jornada diaria legal en la actividad.

Hipótesis difícilmente fiscalizable y poco plausible cuando se trata de personas que trabajan como **eventuales o temporeros** en el campo.

La novedad que se introduce en el proyecto distorsiona la coherencia con la regulación en materia de bases mínimas de cotización que, de conformidad con lo establecido en los arts. 19.2 y 148 del TR LGSS deben resultar fijadas en función del SMI.

Desde nuestra organización no podemos aceptar que se pretenda utilizar esta vía de la regulación del salario mínimo para alterar la regulación de este sistema especial introduciendo, paralelamente, contradicciones que afectan al sistema de cotización a la Seguridad Social.

Consideramos además que esta “novedad” tendrá el efecto de extender prácticas indeseadas que conllevan mayor inestabilidad e inseguridad a estos colectivos y perjudican sus derechos de protección laboral y de seguridad social.

Finalmente queremos recordar que la disposición adicional decimoquinta del TR LGSS encomienda a la **Comisión de seguimiento del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios** velar, entre otras cuestiones, porque los beneficios en la cotización aplicables en este Sistema Especial incentiven la estabilidad en el empleo, la mayor duración de los contratos, y la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos.

Esta comisión está constituida por representantes de la Administración de la Seguridad Social, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de otros departamentos ministeriales con competencias económicas o en el medio rural, agricultura y ganadería, **junto con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de empleadores y trabajadores de ámbito estatal.**

El proyecto que nos ocupa, en tanto que altera la regulación precedente abriendo la posibilidad de un salario mínimo hora para eventuales y temporeros, incide directamente en la regulación de este sistema especial cuyas modificaciones deben ser objeto de análisis en dicha comisión y, en todo caso, son materia de la regulación de Seguridad Social que excede de los cometidos del proyecto que estamos comentando y deben ser discutidas con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas .

**IV.- El incremento del SMI proyectado para las empleadas de hogar que trabajan por horas (menos de 60 horas al mes) es inferior al que se pretende establecer para el resto de las personas trabajadoras. Esta diferencia de trato no resulta justificada, ni siquiera se intenta justificar, y supone una discriminación directa de un colectivo compuesto en su integridad o casi en su integridad por mujeres.**



La subida del SMI para 2019 se sitúa en el **22,3%** y afecta tanto al SMI general (sube de 24,53 a 30,00 euros/día) como al SMI para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días/año (sube de 34,85 a 42,62 euros<sup>1</sup>).

Sin embargo, la subida del SMI planteada por el Gobierno para 2019 es inferior en el salario mínimo por hora efectivamente trabajada para las empleadas de hogar que trabajan por horas. El incremento previsto se limita al **19,8%** (sube de 5,76 a 6,90 euros).

De aplicarse una subida análoga al del resto de formulaciones del SMI (22,3%), el salario mínimo por hora efectivamente trabajada de las empleadas de hogar que trabajan por horas debiera situarse en **7,04 euros/hora**. La limitada diferencia en céntimos (no así en porcentaje) debe servir para corregir el proyecto, nunca para justificar una inaceptable distinción.

Hasta 2018 el SMI por hora efectivamente trabajada solo se ha aplicado a empleadas de hogar que trabajen por horas y la subida porcentual anual ha sido idéntica a la del SMI general como se puede ver en la tabla adjunta. Por otro lado, este valor hora, al incorporar todos los conceptos, incluso vacaciones, y referirse a los trabajos más precarios, menos de 60 horas mensuales en empleo doméstico, siempre ha sido levemente superior al que hubiera resultado de dividir el salario mínimo anual por la jornada anual, lo que es perfectamente compatible con la legislación de aplicación.

En todo caso, el valor hora del salario del empleo doméstico “por horas” **siempre** se ha visto incrementado en el mismo porcentaje que el resto de los valores del SMI. La revalorización del SMI de este colectivo debe realizarse con los mismos parámetros aplicados para el resto de los trabajadores y seguir la misma evolución.

La fijación del salario mínimo es un instrumento para garantizar a los trabajadores y a sus familias afrontar dignamente sus necesidades básicas. Por imperativo de la propia ley, art. 27 del ET y Convenio 131 OIT, este salario mínimo debe actualizarse periódicamente para asegurar que sigue cumpliendo con su finalidad. Resulta absolutamente arbitrario considerar que el colectivo de empleadas del hogar por horas se ha visto menos afectado por la evolución de los precios o que sus retribuciones mínimas no merecen el mismo incremento porcentual establecido con carácter general.

---

<sup>1</sup> El SMI de los trabajadores eventuales y temporeros con menos de 120 días es 0,1 euros inferior al que le correspondería de trasladar el SMI general con el prorrateo de festivos, domingos y pagas extras, debido a unos céntimos de diferencia que se arrastran desde 1990 y que van aumentando según pasan los años. El SMI de eventuales y temporeros debería situarse en 42,72 euros para ajustarse a la fórmula correctamente.



Esta diferencia de tratamiento no resulta amparado por el tenor literal de artículo 27 del ET pues los parámetros macroeconómicos que el Gobierno debe considerar para la fijación del SMI no justifican ese tipo de distinciones.

Si el proyecto queda aprobado con una revalorización inferior del SMI para este colectivo, sin aportar ni un solo razonamiento o dato que intente justificar o amparar tal decisión, incurrirá en una discriminación directa de las mujeres que trabajan por horas en el empleo doméstico (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

**V.-** Las objeciones anteriores en relación a la necesidad de que se incrementen en el mismo porcentaje todas las referencias del SMI son también aplicables respecto de los trabajadores eventuales o temporeros a los que, de prosperar el proyecto, se le aplicaría el valor SMI hora.

Sin embargo, respecto a la regulación prevista para las trabajadoras y trabajadores eventuales y temporeros, nos oponemos a la incorporación de un salario hora por las razones expuestas en el apartado III.

Madrid, a 17 de diciembre 2018